

Nota: Por encontrarse firme el llamado de autos pasan a despacho estas actuaciones caratuladas "LATINO, MARIA CRISTINA C/ LEDESMA, NATALIA AGUSTINA Y OTROS S/ REPETICION (Ordinario)" (expte. 10330-11) para dictar sentencia. Se deja constancia que el suscripto gozó de licencia entre los días 27 de abril de 2018 y el 18 de mayo de 2018, motivo por el cual pasan a despacho los autos en la fecha. San Carlos de Bariloche, de mayo de 2018.

Cristian Tau Anzoátegui

Juez

IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 5

Secretaría única

Tomo:

Resolución:

Folio:

Iván Sosa Lukman, Secretario

San Carlos de Bariloche, 14 de junio de 2018.

VISTOS: Los autos "LATINO, MARIA CRISTINA C/ LEDESMA, NATALIA AGUSTINA Y OTROS S/ REPETICION (Ordinario)" (expte. 10330-11).

RESULTA:

A) Que a fs. 12/21 María Cristina Latino en carácter de acreedora de Carlos Ledesma - fallecido- interpone demanda a fin de exigir a los presuntos herederos, Natalia Agustina Ledesma y Juan Pablo Ledesma (conforme individualiza a fs. 23) que procedan a aceptar o repudiar la herencia dentro del plazo de 30 días; y se ordene el pago de su crédito, conforme lo reglamenta el art. 3475 C.C..

En segundo lugar, promueve demanda de repetición y fijación de plazo para el pago contra los herederos referidos. Su principal objetivo en este sentido es que se condene a

la sucesión Ledesma Carlos a abonar a esta parte la suma de \$40.443,05 con más los intereses desde que cada suma reclamada fue abonada por esta parte hasta la fecha del efectivo pago. Ello, en virtud de los pagos hechos por esta parte en beneficio de la demandada referidos a mejoras, ampliaciones, refacciones y construcciones efectuadas en los bienes del difunto.

Relata que en el año 2006 comenzó la convivencia con el Sr. Carlos Ledesma, eran pareja y decidieron ir a vivir juntos en el inmueble de él. Allí vivieron hasta el año 2011 cuando tuvo lugar el fallecimiento de Carlos.

Durante su relación como pareja, esos cinco años de convivencia efectuó con dinero propio reparaciones, ampliaciones y hasta construcciones tanto en bienes propios del causante como en bienes que resultaron ser propiedad de ambos. De hecho, indica que abonó la suma de \$9.400 para efectuar el replanteo de la platea del inmueble donde convivían; pagó la suma de \$13.540 en la construcción y materiales de la casa; y también canceló la suma de \$12.278 por dicha obra de vivienda. Alega que todo ello surge de las facturas que adjunta al presente, las cuales solicita sean tenidas como parte integrante del mismo.

Al margen de las erogaciones ya mencionados, manifiesta que ella afrontó gastos de reparaciones de vehículos, los cuales uno pertenecía en un 100% a Ledesma y el otro en un 50% a él y la otra mitad a Ledesma.

Asimismo, alega que abonó también la suma de \$550 en concepto de reparación del tren delantero del rodado marca Fiat Uno y la suma de \$1.600 en la reparación de repuestos del rodado Renault Twingo; como así también otras reparaciones tales como alineación y balanceo, como se desprende de los comprobantes que acompaña.

Así las cosas, la relación que la vinculaba con el causante se desarrolló normalmente, hasta que la fecha del fallecimiento de Carlos, comenzaron las desavenencias y malos entendidos con la otrora esposa del causante.

Destaca que una vez fallecido Ledesma, ella continuó viviendo en el inmueble donde venía haciéndolo con él, inmueble donde efectuó los arreglos, construcciones y

ampliaciones. Ahora bien, para evitar conflictos, decidió el 17/03/11 proceder a entregar dicho inmueble -ubicado en Chocorí 4147-, a los herederos del causante, conforme surge del acta de constatación, pasada en escritura N°432 que acompaña. En efecto, dejó la casa donde vivía con el causante y en la cual invirtió mucho dinero y tiempo.

Es decir, que todas aquellas mejoras y obras que realizó en el inmueble en cuestión con dinero propio, beneficiaron y redundaron en favor del causante Carlos Ledesma, y ahora a los eventuales herederos a declarar, generando en ellos un enriquecimiento sin causa y un empobrecimiento a ella.

Como ya adelantó, no estando pactado contractualmente el plazo de pago de los importes cuya repetición se reclama, solicita al juez que fije el plazo para abonarlos. Ofrece prueba para sustentar su reclamo e invoca derecho.

B) Que a fs. 85/88 se presenta Natalia Agustina Ledesma, y Paola Lorena Martens, en representación del menor Juan Pablo Ledesma, solicitando se rechace la demanda en todas sus partes.

En primer lugar, en cumplimiento de imperativo legal, niegan todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no sean objeto de especial reconocimiento.

Relatan que el causante tuvo una unión de hecho con Paola Martens hasta el año 2003, con quien tuvo a sus dos únicos hijos. A pesar de haber interrumpido la convivencia en el año 2003, la pareja mantuvo una excelente relación, caracterizada por la defensa común de los intereses del grupo familiar, incluyendo los económicos. De hecho, ambos siempre trabajaron y aportaron para darle a sus hijos la mejor calidad de vida posible.

Indican que en 2006 Ledesma recibió una indemnización por despido de su trabajo y con esa plata compró el inmueble NC 19-2-J-177-11 ubicado en la calle Chocorí 4147 del Barrio Frutillar. Destacan que la vivienda era muy precaria, de madera, de 24 metros cuadrados y baja calidad de construcción. De hecho, no hay planos de obra en la Municipalidad y el precio de compra fue de \$33.000.

Sostienen que para refaccionar la vivienda y dejarla en condiciones habitacionales solicitó un préstamo en el Banco Galicia y contrató a Mauricio Huenchupan para que construyera una ampliación de 27 metros cuadrados en madera de pino y el mismo Carlos personalmente hizo los revestimientos y aberturas. Además, acompañan solicitud y otorgamiento de préstamo donde se observa que Carlos Ledesma consignó como datos de cónyuge o futuro cónyuge a Paola Lorena Martens, que además era co-titular de la Caja de Ahorro donde se acreditaron los fondos del préstamo.

En efecto, manifiestan que con la prueba que acompañan, surge que Ledesma compró y refaccionó el inmueble con fondos propios y la actora no aporta ninguna prueba sobre el origen de los fondos que dice haber abonado. En efecto, ésta trabajaba en ese entonces en Musimundo y su salario apenas le alcanzaba para vivir, ya que es madre de cuatro hijos y además de los gastos corrientes, pagaba el alquiler de su departamento, es decir, no tenía capacidad de ahorro.

Se pregunta entonces cómo hizo la actora para abonar las abultadas sumas que reclama en tanto no ha acreditado ni mencionado el origen de dichos fondos, cuestión que resulta fundamental para tener por cierto que realizó tales erogaciones.

Adicionalmente y a fin de avalar sus dichos indican que probarán que Ledesma pagó a Huenchupan la suma de \$7.000 por la construcción de la vivienda. A la vez, impugnan por falsas y fraudulentas las facturas que acompaña la actora.

En cuanto al reclamo de gastos por reparación de vehículos, indican que los mismos son falsos y que, eventualmente, de haber sido realizados, fueron abonados con fondos del causante y corresponden a usos que ambos le han dado a los bienes.

En definitiva y por el contrario a lo que dice la actora, destacan que fue ella quien se vio beneficiada ya que a partir de junio de 2008 se mudó junto a dos de sus cuatro hijos a vivir a la casa del causante y no tuvo que pagar más alquiler de una casa, sino que usufructuó los bienes de Ledesma. En efecto, falta el presupuesto esencial sobre el que funda su acción, es decir, el enriquecimiento sin causa.

Invocan derecho y jurisprudencia; y ofrecen prueba para avalar sus dichos.

C) Que a fs. 106 se abrió la causa a prueba con el resultado que el Secretario certificó a fs. 281.

D) Que a fs. 321 se presentó Juan Pablo Ledesma por derecho propio, en tanto adquirió la mayoría de edad, a fin de estar a derecho y ratificar la continuidad del proceso según su estado.

E) Que a fs. 365/368 alegó la parte actora y a fs. 380 se llamó autos para sentencia mediante providencia que se encuentra firme.

CONSIDERANDO:

1º) Que, en primer lugar, cabe aclarar, que no resulta de aplicación a este caso el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, porque ello afectaría el derecho de defensa de las partes de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional), ya que, tanto el hecho invocado, como la demanda interpuesta y su contestación ocurrieron bajo el régimen del Código Civil de Vélez Sarsfield. Por lo tanto, y en virtud del principio de irretroactividad en la aplicación de las leyes, habré de aplicar la normativa vigente en ese momento.

2º) Que el concubinato resulta insuficiente para considerar presumida la existencia de una sociedad de hecho, ya que para esto último se requiere la prueba indubitable de que se realizaron aportes ciertos y efectivos, dirigidos a la explotación del objeto social con el fin de obtener utilidades y participando de las pérdidas que pudieran registrarse.

En este sentido la doctrina y jurisprudencia han dicho que: "(...) para que quede configurada la sociedad de hecho entre los concubinos se exige que ambos hayan realizado esfuerzos y efectuado aportes con el objetivo de obtener utilidades y participar ambos en las ganancias y pérdidas que se originen (conf. Verón, Alberto V., "Tratado de los Conflictos Societarios", parte segunda, "La Ley", 2007, p. 396 y ss. y fallos allí citados). Es decir, son los caracteres generales que se requieren para tener demostrada cualquier sociedad: a) aportes comunes; b) contribución en las pérdidas y ganancias y c) affectio societatis, traducido este último elemento como el propósito de lucro dentro de una comunidad de intereses (doct. arts. 1648, 1649, 1650, 1652, 1653, 1662 y concs.,

Cód. Civil; 1, 2, 3, 37, 38 y concs., ley 19.550)" ("Barci, Dora contra Salaberry, Máximo Renato. Disolución y liquidación de sociedad", Suprema Corte de Justicia, 6 de junio de 2011).

3°) Que, en el caso que nos ocupa, se ha demostrado, a través de los testimonios rendidos, que María Cristina Latino y Carlos Ledesma han vivido en concubinato en el inmueble ubicado en la calle Chocori del Barrio Frutillar, pero ello no importó la existencia de una sociedad de hecho, ya que no se invocó expresamente su existencia ni, por ende, se comprobó la misma.

Por lo tanto, en estos casos de concubinato, cada uno de los miembros de la pareja es dueño de lo que percibe de su trabajo, salvo que se acredite con prueba concreta que ambos hicieran adquisiciones con el dinero aportado por ambos.

De acuerdo con ello, a los fines de encuadrar jurídicamente tales reclamos, se debe recurrir al principio del enriquecimiento sin causa, tal como se invocó en la demanda.

Ahora bien, para que resulte procedente la teoría del enriquecimiento sin causa habrá que probar: a) un enriquecimiento injusto del conviviente demandado; b) el empobrecimiento correlativo del conviviente demandante; c) la relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento correlativo; d) la falta de causa en el enriquecimiento patrimonial.

Asimismo, se requiere que la acción de enriquecimiento sin causa sea subsidiaria, o mejor dicho, que no exista otra acción adecuada a través de la cual pueda ejercitarse el reclamo que se esté formulando.

4°) Que, en base a ello y a las pruebas rendidas en estas actuaciones, se infiere que en el inmueble donde convivieron se han realizado mejoras con el aporte económico de ambos convivientes.

En este sentido, el testigo Alarcón, declaró que Latino y Ledesma fueron pareja en el 2006/2007 aproximadamente y que convivían en una casa del barrio Frutillar donde hicieron mejoras. Expresó desconocer quién pagaba esas mejoras pero calcula que lo

hacían los dos por comentarios de Latino. Luego, refiere que Latino y Ledesma cobraban más o menos lo mismo en esos momentos, entre \$3000 o \$4000 cada uno, aclarando que no había mucha diferencia de ingresos entre los de Ledesma que ejercía el cargo de gerente y los de Latino que se desempeñó en una primera instancia en el sector de limpieza.

Por su lado, el testigo Desutter también afirmó que Latino y Ledesma eran pareja y que convivían. Señaló que conoció a Ledesma cuando él empezó a trabajar en Elvira (abril 2008) y que a los dos meses aquéllos ya estaban conviviendo y que ya eran pareja desde antes. Por último, Ledesma le contó al declarante que hicieron mejoras en el inmueble y que los dos aportaban para los gastos de las mismas.

El testigo Gallardo refirió que Latino y Ledesma vivían juntos, cree que en una casa en el barrio Frutillar, pero que no la conoce. Sabe de ello por comentarios de Latino, ya que el testigo no los visitaba. Entiende que Latino contribuía para mantener gastos porque una vez fue un electricista al lugar de trabajo para cobrarle por una labor que había hecho en la casa. Asimismo, sabe, por comentarios de Latino, que hicieron una ampliación. Luego, refiere como compañero de trabajo de Latino, que esta última ocupó varios cargos en el negocio y que los cargos son todos iguales. Fue vendedora de libros en el 2007 y que después tuvo varias funciones.

La testigo Uriarte, que dice conocer a Latino desde septiembre de 2007 (fecha en que entró a trabajar en el negocios donde trabajaba la actora) también afirma que Latino y Ledesma convivían en el barrio Frutillar, que conoce la vivienda porque fue en dos o tres oportunidades, y que se hizo una modificación o ampliación que recuerda haber visto en un cumpleaños que fue a la casa. En cuanto a los gastos por mejoras, refirió que los soportaban entre los dos y que Latino hizo un gran aporte. Ello lo sabe por comentarios de Latino y porque en alguna oportunidad (en el año 2008, aproximadamente) Latino compró unos materiales que llevó al local donde trabajaban y que después los pasó a buscar Ledesma. Por último, señaló que en septiembre de 2007 Latino fue asistente de la gerencia, aunque no saber a cuánto ascendían sus ingresos.

Es decir, que de tales testimonios (fs. 210) se desprende que efectivamente Latino y Ledesma convivieron como pareja en la casa del Barrio Frutillar y que hicieron mejoras

en ese inmueble. Y si bien no hay precisión sobre la fecha de comienzo de la convivencia, ello no cambia en nada la solución a la que se arriba en esta causa, pues lo importante y decisivo es que sí hay elementos probatorios suficientes para inferir que Latino y Ledesma ya eran pareja durante el lapso en que hicieron las mejoras.

A su vez, dicha prueba testimonial, en su parte pertinente, se condice con la prueba informativa que da cuenta que los ingresos de ambos convivientes eran similares (fs. 152, 193/194 y 243/244). Veamos:

Ingreso anual promedio:

Latino

Ledesma

2006

\$19.228,35

\$18.260,85

2007

\$28.224,64

\$22.697,98

2008

\$39.195,51

\$33.870,53

Al respecto, cabe aclarar, que en relación a los ingresos de Ledesma por el período 2006, sólo se han consignado ingresos de 10 meses y medio aguinaldo, por ser la información que se aportó a esta causa.

Por lo tanto, hay diversos elementos probatorios e indicios que en su conjunto tienen un valor probatorio que resultan suficientes para tener por acreditado el concubinato y el aporte económico de ambos convivientes para realizar las mejoras en cuestión.

El testimonio de Huenchupán, que afirmó haber realizado la obra en el inmueble no aparece como convincente para acreditar tales circunstancias, ya que ello no resulta avalado por los otros testimonios rendidos ni por otro medio probatorio. Al menos no es suficiente, a mi criterio, para acreditar que hubiera realizado la totalidad de las obras de las mejoras o la ampliación.

Al respecto se ha dicho que "el Juez debe apreciar la declaración para formar su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica, merituando qué grado de valor y fuerza probatoria tiene el testimonio, apreciándolo globalmente en si mismo y conjugándolo con los otros testimonios, con las restantes pruebas producidas y con los reconocimientos de las partes..." (Juan Manuel Converset (h), "El testigo de oídas y testigo actor", Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial del 10-10-2014, on line IJ-LXXIII-704).

Por lo tanto, si era una pareja conviviente que, durante esa época ha efectuado mejoras

en la vivienda en base al esfuerzo y el trabajo aportado por ellos, no puede desconocerse ahora ese aporte económico que hizo la actora para realizar las mismas, pues, en definitiva, ello importó un empobrecimiento de la actora y que, como contrapartida, ha valorizado el inmueble que era propiedad de Carlos Ledesma.

En consecuencia, corresponde reconocer a favor de María Cristina Latino sólo un 50% de lo reclamado en concepto de mejoras del inmueble y no el total, ya que el otro 50% ha sido aportado por Carlos Ledesma.

Ello es así, aun cuando las facturas acompañadas a fs. 3/6 fueran emitidas sólo a nombre de la accionante, porque lo cierto es que no se comprobó que los pagos se hubieran efectuado con fondos que pertenecieran en forma exclusiva a dicha parte.

Tampoco se ha demostrado que esos fondos pertenecieran en forma exclusiva a Carlos Ledesma, como alegan sus herederos, porque el crédito que pidió al banco le fue otorgado el 13/03/06 dos meses después de haber adquirido el inmueble (09/05/06) y no hay elementos probatorios para afirmar que en esa época se hubiera comenzado con las mejoras, o que tal dinero hubiera sido suficiente para afrontar el pago de la totalidad de las mejoras, ya que, según lo dictaminado por el perito arquitecto, los valores de las facturas abonadas por el monto de \$35.218 son correctos y se corresponden con la ampliación de la obra que se construyó (fs. 249/252).

Dicho peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 386 del CPCCRN) dado el rol imparcial y técnico del perito, porque cumplió con las exigencias legales mínimas (artículo 472 del CPCCRN) y no está refutado por otras pruebas. Y si bien la pericia fue impugnada por la parte actora (fs. 256), tal impugnación deben desestimarse porque la parte no cumplió con la carga necesaria para que el perito proceda a responderla luego de haberse ordenado sustanciarla más allá de su notificación (fs. 258 y 265).

5°) Que, de acuerdo con todo lo expuesto, ha sido demostrado que la parte actora ha quedado empobrecida en la proporción indicada sin justa causa y al mismo tiempo se prueba el enriquecimiento de su ex compañero; y que, además existe relación causal entre ese empobrecimiento y el enriquecimiento, por lo que se configuran los requisitos

de procedencia de la acción por enriquecimiento sin causa.

Al respecto, cabe agregar, que no se ha demostrado en qué medida la accionante hubiera obtenido un beneficio al no pagar un alquiler.

Asimismo, cabe señalar, que esta acción resulta formalmente admisible, pues la pretensión no podría fundarse en otro vínculo contractual o societario inexistente. Además, la parte demandada no objetó su admisibilidad formal.

6°) Que el monto aportado por la accionante asciende a la suma de \$17.609, equivalente al 50% de las facturas abonadas (fs. 03, 05 y 06).

Dichas facturas han sido reconocidas como auténticas por su emisor (fs. 198), no han sido impugnadas por la parte actora en su oportunidad procesal pertinente (art. 403 del CPCCRN) y no se comprobó la falsedad de las mismas en la causa penal que se inició con motivo de la denuncia formulada por misma actora.

Además, los valores de tales facturas se condicen con lo dictaminado por el perito arquitecto (fs. 249/252).

7°) Que los montos que se reclaman por gastos realizados en los automotores deben ser desestimados porque se trataron de reparaciones que hacen al mantenimiento del automotor, es decir, gastos de conservación, y no a una mejora que haya causado un mayor valor a los bienes en cuestión, es decir, no hubo un empobrecimiento de la actora y un enriquecimiento de la demandada. En síntesis, no se comprueba esa circunstancia, la que, como ya se adelantó, aparece como un requisito de procedencia de esta acción de enriquecimiento sin causa.

8°) Que lo dicho es suficiente para condenar a Juan Pablo Ledesma y Natalia Ledesma a pagar cada uno de ellos, en el plazo razonable y usual de diez días corridos a María Cristina Latino la suma de \$17.609 en concepto de capital más los intereses moratorios que correrán desde la notificación del presente reclamo (26/07/11) hasta el 23/11/15 a la tasa activa, nominal y anual que aplica el Banco de la Nación Argentina en su cartera general de préstamos ("Loza Longo", del STJRN); a partir del 24/11/15 y hasta el

31/08/16 la tasa que aplique dicho banco a los préstamos personales libre destino para operaciones de 39 a 60 días ("Jerez", del STJRN); y a partir del 01/09/16 y hasta la fecha de pago, la tasa vigente de dicho banco para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales ("Guichaqueo", del STJRN), todo ello bajo apercibimiento de ejecución (artículo 623 del Código Civil).

Los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estiman conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera), ni ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino sólo aquellas que estiman conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 308:584 entre otros).

9º) Que la demandada debe pagar las costas del juicio porque no hay razones para omitir el principio general del resultado (artículos 68 del CPCC).

10º) Que los honorarios de los Dres. Silvio Barriga y Yanina Sanchez, como letrados patrocinantes de la parte actora, deben regularse en la suma de \$12.140, equivalente a 10 Jus. Se deja constancia que los honorarios se regulan en jus porque la aplicación de la escala legal al monto de condena no respetaría el mínimo legal; además, se tiene en cuenta la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas por la profesional interviniente (arts. 6, 7, y 9 de la ley G 2212).

11º) Que los honorarios de la Dra. Mercedes Lasmartres, como letrada patrocinante de los demandados, deben regularse en la suma de \$8.093, equivalente a 10 Jus. Se deja constancia que los honorarios se regulan en jus porque la aplicación de la escala legal al monto de condena no respetaría el mínimo legal; además, se tiene en cuenta la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas por la profesional interviniente y las dos etapas cumplidas (arts. 6, 7, 9 y 39 de la ley G 2212).

Al respecto, cabe aclarar, que resultan aplicables los límites mínimos de honorarios aun cuando se supere el límite máximo previsto por los arts. 77 del CPCC y 505 del Código Civil, porque ante este conflicto normativo, considero que debe prevalecer aquella normativa que en nada afecte los mínimos legales previstos por el art. 9 de la ley G 2212. Es evidente que hay una contradicción normativa y, ante ese supuesto,

corresponde apartarse de aquel límite máximo, ya que, en caso contrario, se afectaría seriamente el derecho a una retribución mínima de los servicios prestados, como así también el decoro y dignidad de los profesionales actuantes.

Además, debe tenerse en cuenta que los límites máximos fueron previstos con la finalidad de evitar regulaciones de honorarios excesivas y exorbitantes y no para estos casos en que sólo se tiende a proteger una retribución mínima (Barthe, Gastón, "Los honorarios mínimos y la dignidad del abogado. Regulación por debajo de la escala. Un agravio contra la jerarquía profesional", www.infojus.gov.ar, DACF 120170). Este criterio fue confirmado por la Cámara de Apelaciones de este fuero, al sostener que: "Finalmente, tampoco hay razones para modificar la regulación de honorarios. Los máximos legales (artículo 77 del CPCCRN y 505 del CCiv) no deben observarse ciegamente si con ellos se arriba a resultados absurdos y contradictorios que claramente vulneren el valor protegido por las normas, lo cual implicaría una contradicción axiológica. Así como existen los máximos, el legislador también ha previsto mínimos justamente para evitar regulaciones que comprometan la dignidad del trabajo efectuado por el profesional. No ha

12°) Que corresponde regular honorarios del perito arquitecto Hugo Alberto Salinas en la suma de \$6.070 (equivalente a 5 Jus), para respetar el mínimo previsto por el art. 19 de la ley 5069.

13°) Que, asimismo, deben regularse los honorarios del perito tasador Ricardo Remiro, en la suma de \$6.070 (equivalente a 5 Jus), para respetar el mínimo previsto por el art. 19 de la ley 5069.

En el caso del perito tasador, se deja constancia que se aplica la ley 5069 en forma supletoria ya que el monto que hubiera correspondido regular por la escala legal prevista en el art. 27, inciso a) de la ley especial G 2051 sería inferior al mínimo legal.

En consecuencia, FALLO: I) Condenar a Juan Pablo Ledesma y Natalia Ledesma a pagar cada uno de ellos, en el plazo razonable y usual de diez días corridos a María Cristina Latino la suma de \$17.609 en concepto de capital más los intereses moratorios que correrán desde la notificación del presente reclamo (26/07/11) hasta el 23/11/15 a la

tasa activa, nominal y anual que aplica el Banco de la Nación Argentina en su cartera general de préstamos ("Loza Longo", del STJRN); a partir del 24/11/15 y hasta el 31/08/16 la tasa que aplique dicho banco a los préstamos personales libre destino para operaciones de 39 a 60 días ("Jerez", del STJRN); y a partir del 01/09/16 y hasta la fecha de pago, la tasa vigente de dicho banco para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales ("Guichaqueo", del STJRN), todo ello bajo apercibimiento de ejecución (artículo 623 del Código Civil). II) Condenar a Juan Pablo Ledesma y Natalia Ledesma a pagar las costas del juicio. III) Regular los honorarios d
Cristian Tau Anzoátegui
juez